

e. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Por lo que se refiere a la razón de la impugnación del acto, se entiende que los recursos administrativos arremeten contra el acto impugnado, no por razones de oportunidad o de opiniones personales, sino por razones de legalidad, por lo que debe de contener una mínima argumentación jurídica o legal. El interesado, manifiesta reiteradamente a lo largo de la impugnación que "no está de acuerdo" con una serie de aspectos de la convocatoria: exigencia de haber aprobado el curso anterior y la correspondiente exigencia de acreditación de este extremo mediante el certificado académico; dice que la convocatoria le parece intransparente, pero no dice de qué aspecto de la convocatoria se infiere la opacidad del proceso, le parece discriminatorio que haya dos niveles de deportistas y dice que tampoco le parece lógico que haya un límite del 30%, para cada modalidad deportiva sobre la cuantía total del presupuesto reservado a esta convocatoria, pero no apoya esta impugnación en argumento jurídico alguno, sino en que "no le parece lógico" y en otros motivos de oportunidad.

SEGUNDO: De los escasos fundamentos de derecho argüidos por el recurrente, se mencionan las causas del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, pero sin decir en cuál de las ocho causas de nulidad absoluta de las que enumera el mencionado precepto legales la aplicable al caso.

Hace también mención a la falta de competencia de la Consejería de Deporte y Juventud en materia de exigir la escolaridad de los deportistas. A este argumento hay que oponer que ni la Consejería de Deporte y Juventud ni la Ciudad Autónoma, a través de una convocatoria de subvenciones, exigen absolutamente nada, pues la subvenciones son una actividad de fomento (se trata de apoyar, fomentar, promover o impulsar el cumplimiento de un objetivo determinado, de interés público) y no una actividad de policía, es decir, exigir o prohibir algo, mediante la vis compulsiva, si fuera necesario.

En el caso que nos ocupa, la Ciudad Autónoma prima a los deportistas con un buen rendimiento académico, no pudiéndose negar que esto no redunde en beneficio del interés público. Es decir, que en la convocatoria, el criterio seguido es que a través de la misma, además de fomentar los buenos resulta-

dos deportivos, los deportistas no descuiden sus estudios o que la obtención de estos resultados deportivos vaya en detrimento de su rendimiento académico. Esta concepción teleológica o finalista de las subvenciones, se halla expresamente recogida en el propio concepto legal de subvención, del artículo 2.1 de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), que establece lo siguiente:

Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a. Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b. Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c. Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

TERCERO: se hace también mención a que resulta contrario al artículo 14 de la Carta Magna (igualdad formal ante la ley) que se hagan distinciones por edad o por la práctica de una determinada modalidad deportiva. Esta última cuestión no viene recogida en las bases que regulan la convocatoria.

Sobre la igualdad, es un axioma del Derecho que "es tan injusto tratar de forma desigual lo que es igual, como tratar de forma igual lo que es desigual". Por ello, existe, en materia de subvenciones el concepto de beneficiario, entendiéndose por tal "la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión" (artículo 11 LGS). Por consiguiente, las bases de una convocatoria de subvenciones deben, entre otras cosas, establecer (limitar, si se quiere) los Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención (Art. 17.3.b